



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 012



EXP. N.º 05027-2011-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ LUIS TORRES SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Etó Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Quiroga Seclén, a favor de don José Luis Torres Saavedra, contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 227, su fecha 27 de setiembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ancón, denunciando que el traslado de establecimiento penitenciario del favorecido se ha realizado de manera arbitraria e injustificada. Se alega la afectación de los derechos a la salud e integridad personal del beneficiario.

Al respecto afirma que el traslado del beneficiario fue dispuesto de manera arbitraria, pues aquel debió haber obedecido a causas plenamente justificadas que en el caso no se han dado. Refiere que el favorecido viene padeciendo de un cuadro de gastritis crónica que requiere de un tratamiento médico especializado y urgente, sin embargo pese a haberse solicitado en nueve oportunidades que se lleve a cabo una junta médica, no se atendieron sus requerimientos. Señala que el Establecimiento Penitenciario de Challapalca - Puno resulta inadecuado para un interno que tiene la enfermedad que padece el favorecido. Agrega que el traslado de establecimiento penitenciario del beneficiario afecta su derecho al plazo razonable, ya que a la fecha cuenta con varios procesos judiciales, entre ellos uno por el delito de robo agravado.

Realizada la investigación sumaria el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón, señor Eugenio Martín Horna Gutiérrez, señala que el favorecido es un interno altamente peligroso que cuenta con tres sentencias vigentes de 30, 25 y 20 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	013



EXP. N.º 05027-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ LUIS TORRES SAAVEDRA

de pena por los delitos de robo agravado, homicidio, extorsión y otros, y que sus superiores dispusieron su traslado debido a sus actividades de desestabilización del régimen y porque pone en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones del establecimiento penitenciario.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 12 de agosto de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que el traslado se realizó mediante resolución expedida por la autoridad competente, precisándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno y el establecimiento penitenciario de destino, por lo que no afecta los derechos alegados. Agrega que conforme a los autos, el cuadro de gastritis que el favorecido padece no es grave, crónico ni requiere de un tratamiento especializado en la ciudad de Lima.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que el actor ha recibido tratamiento especializado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Challapalca - Puno, lugar donde se encuentra por disposición de la Autoridad Penitenciaria, al Establecimiento Penitenciario de Ancón, lugar donde se encontraba cumpliendo condena hasta antes de la presunta afectación a sus derechos alegados en la demanda.

Con tal propósito se alega la afectación de los derechos a la salud e integridad personal, en conexión con el derecho a la libertad individual del beneficiario.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 25º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”. Por tanto procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, cuando se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS 014
-----------------------------------	--------------



EXP. N.º 05027-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ LUIS TORRES SAAVEDRA

determinado el cumplimiento de un mandato de detención provisional o de pena. (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).

3. Al respecto este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, expediente N.º 0726-2002-HC/TC, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto *inconstitucional*”. En efecto, “tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos”. Puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de *la libertad individual*, sea ilegal o arbitrario.
4. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2º que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159º que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
5. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se advierte que el traslado del beneficiario no fue dispuesto de manera arbitraria e injustificada, como se alega en la demanda, pues se advierte que la Dirección de Tratamiento Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, a través de la Resolución Directoral N.º 026-2011 INPE/12, expedida con fecha 30 de mayo de 2011, dispuso el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Ancón al Establecimiento Penitenciario de Challapalca - Puno por la causal de seguridad penitenciaria, apreciándose de la misma que fue emitida por la autoridad penitenciaria competente, señalándose el nombre del interno, el del establecimiento penitenciario de destino y el sustento que constituye el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N.º 095-2011-INPE/18-EPA-CTP, de fecha 13 de mayo de 2011, y el Informe N.º 10-2010-INPE-18-238-JDS, de fecha 10 de mayo de 2011, que manifiestan que *el actor quiebra “(...) el régimen disciplinario y el respeto a la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	015



EXP. N.º 05027-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ LUIS TORRES SAAVEDRA

autoridad penitenciaria, dañando la infraestructura como las cámaras de video, bloqueadores, manipulando los candados de las rejas y ductos de los pabellones (...). [El] referid[o] intern[o] vien[e] cometiendo act[os] de indisciplina graves al transgredir las normas de seguridad y de esta manera verse inmerso en (...) 1.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos 2.- Poner en peligro su propia seguridad, la de otros internos o del establecimiento penitenciario 3.- Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad (...). [E]n atención al Informe N.º 010-2011-INPE-18-238-OTT, de la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento, (...) [p]or lo que opina procedente el traslado a otro establecimiento penitenciario del País"; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, argumentación que resulta suficientemente válida para el traslado de establecimiento penitenciario del actor.

6. De otro lado, en cuanto al supuesto cuadro de gastritis crónica del actor, que como argumento del pretendido retorno de establecimiento penitenciario se alega, se tiene que en la demanda se denuncia que se ha requerido su evaluación por una junta médica en nueve oportunidades. No obstante, de los autos se aprecia que los aludidos pedidos han sido requeridos ante el director del Establecimiento Penitenciario de Ancón, autoridad administrativa que llevó a cabo dicha junta médica el día 31 de marzo de 2011, conforme se aprecia del Acta de Junta Médica N.º 067-B-2011-INPE/18-238-ASP. (fojas 128); asimismo, del Oficio N.º 382-2011-INPE/18-238-ASP. se puede verificar que en fechas 22, 24, 26, 29 y 30 de mayo de 2011 ha recibido atención en cuanto a sus dolencias. Ello quiere decir, de un lado, que el mencionado requerimiento de evaluación del actor por parte la junta médica penitenciaria a fin de que el favorecido sea atendido respecto de sus dolencias, se ha llevado a cabo, y de otro, que –en el caso– dicho reclamo no resulta un cuestionamiento válido respecto del aludido traslado de establecimiento penitenciario, en tanto aquel no atañe a una supuesta omisión de atención médica por parte de la administración del establecimiento penitenciario en donde a la fecha el actor viene cumpliendo su condena; en todo caso, este Colegiado considera que el favorecido se encuentra en potestad de exigir su tratamiento médico en el centro reclusorio en el que se encuentre, por lo que la supuesta omisión que en los autos se denuncia no comporta la arbitrariedad del traslado que se cuestiona, **contexto en el que este extremo de la demanda debe ser desestimado**.
7. Finalmente en cuanto concierne a que el traslado de establecimiento penitenciario del actor afectaría su derecho al plazo razonable del proceso, en tanto cuenta con varios procesos judiciales como el que se sigue en su contra por el delito de robo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2

FOJAS

016



EXP. N.º 05027-2011-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ LUIS TORRES SAAVEDRA

agravado, se debe señalar que de los actuados este Colegiado *no* advierte instrumental que denote la prosecución de un proceso penal en contra del favorecido y, menos, la configuración de vulneración de este derecho constitucional, cuyo contenido este Tribunal ha desarrollado a través de su jurisprudencia [Cfr. STC 05350-2009-PHC/TC, caso *Salazar Monroe*].

8. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al *no* haberse acreditado la afectación de los derechos reclamados como consecuencia del traslado de establecimiento penitenciario del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al no haberse acreditado la afectación de los derechos reclamados en conexidad con el derecho a la libertad individual del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR